

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00495320**.-----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha doce de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00495320, en la cual requirió lo siguiente:

*“8.SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO Y/O COPIA DIGITAL DEL MANUAL DE PROCESOS O PROCEDIMIENTOS, Y/O DEL ESTUDIO AMBIENTAL, O DEL USO DEL SUELO, QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO PARA PODER OTORGAR EL PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA”*

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de marzo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00495320, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“DE ACUERDO A LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA, EL SUJETO OBLIGADO, AL REALIZAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIÓ DE HABER DADO RESPUESTA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020, LA CUAL NO REALIZÓ”.*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas diecisiete de julio y doce de agosto de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha diecinueve del mes y año en cita; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado manifestó que se está trabajando en la misma; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Sexto.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00495320, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Solicito archivo, documento y/o copia digital del manual de procesos o procedimientos, y/o del estudio ambiental, o del uso del suelo, que tiene el H. Ayuntamiento para poder otorgar el permiso o licencia de construcción de una gasolinera"***.

Al respecto, la parte recurrente el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00495320; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***

***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de agosto del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II

de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del año en curso, rindió alegatos de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;**

...

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:**

...

**F) LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE CONTENGAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLÓGICO, LOS TIPOS Y USOS DE SUELO, LICENCIAS DE USO Y CONSTRUCCIÓN OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, Y**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 y de la fracción I, inciso f), del diverso 71 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información *relativa a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y de aquella información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente al *archivo, documento y/o copia digital del manual de procesos o procedimientos, y/o del estudio ambiental, o del uso del suelo, que tiene el H. Ayuntamiento para poder otorgar el permiso o licencia de construcción de una gasolinera.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los permisos o licencias otorgadas o en trámite por uso de suelo o construcción, así como a las personas físicas y morales que las solicitaron, y toda aquella información vinculada con carácter público.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Al respecto, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, indica:

**“ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:**

...

**II.- LOS AYUNTAMIENTOS.**

...

**ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:**

...

**IX.- OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:**

**I.- HABITACIONALES.**

**II.- DE SERVICIOS.**

**III.- COMERCIALES.**

**IV.- INDUSTRIALES.**

**V.- AREAS VERDES.**

**VI.- EQUIPAMIENTO.**

**VII.- INFRAESTRUCTURA.**

**VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL**

**IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.**

...

**ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.**

**ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.**

**II.- CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.**

**III.- EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.**

**IV.- EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.**

**V.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 70.- LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.**

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;**

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...

**II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

...

**V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;**

...

**XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS**



**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...

**CAPÍTULO III**  
**DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS**

**ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...

**XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la de **expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia**, así como la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra

sobre un inmueble, se ubican la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.

- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar **la licencia de uso del suelo** correspondiente.
- Que las licencias, son aquellos documentos expedidos por la **autoridad municipal** cuando los solicitantes cumplan los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "**archivo, documento y/o copia digital del manual de procesos o procedimientos, y/o del estudio ambiental, o del uso del suelo, que tiene el H. Ayuntamiento para poder otorgar el permiso o licencia de construcción de una gasolinera**", se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es el **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se afirma lo anterior, pues tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal,** a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede,** con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique al recurrente las acciones realizadas,** a través del correo electrónico señalado en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00495320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes*

*relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**